



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006788-2017 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CORPORACIÓN INTEGRAL VETERINARIA S.A.C**, debidamente representado por Elizabeth Sánchez Núñez, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 100-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 24 de enero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado sustenta su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- La administración no ha cumplido con acreditar la comisión de la supuesta infracción.
- No puede trasladarse la carga de la prueba al administrado.
- La recurrida carece de motivación, no es admisible la motivación general o vacía.
- La notificación en la cual se sustenta la sanción, no cumple con los requisitos formales para su validez.
- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, sucediendo que en su caso no existe nexo causal o relación entre Corporación como supuesto agente infractor y la infracción imputada.

Por lo que en merito a lo expuesto, solicita se deje sin efecto la sanción que se le imputa;

Que, sobre el particular, tal y como consta en el Informe N° 533-2016-MDL-GDS-SDH/EFSP/VS de fecha 22/12/2016 emitido por la Coordinadora de Vigilancia Sanitaria del Equipo Funcional de Salud Pública- Vigilancia Sanitaria, inserto en el expediente a fojas 10/11, con fecha 20/12/2016, se efectuó una inspección sanitaria al local comercial ubicado en la Av. José Gálvez N° 2200– Distrito de Lince, observándose entre otros aspectos que el personal de la veterinaria no cuenta con carnet de sanidad. En ese sentido, se emitió la Notificación de Infracción N° 011869, con fecha 20/12/2016, inserto en el expediente a fojas 29, por la comisión de la infracción de código 4.07, tipificada como "Por carecer de carné de salud (...)", conforme establece la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias;

Que, de acuerdo a la **Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 29792**, la Administración Municipal se encuentra facultada para regular las actividades comerciales en materia de saneamiento, salubridad y salud dentro de la jurisdicción de su competencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 43.2 del Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL - es la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública – por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 20/12/2016 cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento probatorios, aunado a ello, cabe precisar que la inspección municipal se realizó en coordinación y con la participación de la Tercera Fiscalía de Prevención del Delito de Lima, obra en el expediente copia del Acta Fiscal a fojas 12;

Que, es preciso señalar que en el Informe N° 533-2016-MDL-GDS-SDH/EFSP/VS, se consignan los hechos materia de infracción, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;





Que, por otra parte de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 numeral 5.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. Es así, que en el presente caso, se verifica que la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 100-2017-MDL-GDU/SFCU, ha sido emitida indicando expresamente las razones de hecho y derecho de la misma - sus considerandos -, que son el sustento y la motivación de las decisiones y fallos que en ellas se dictan y declaran, por lo que ésta se basa en la congruencia entre las razones de hecho y derecho que lo sustentan, así como la conclusión emitida en base a la calificación a los argumentos aportados por el administrado;

Que, en relación a los argumentos del administrado, se evidencia únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción - meros dichos de parte - que no aportan evidencia objetiva, que pueda desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, de conformidad con el Principio de Causalidad, recogido por la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 230°, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, siendo por tanto válida la imposición de sanción al recurrente, como autora de la conducta constatada;

Cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 092-2017-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CORPORACIÓN INTEGRAL VETERINARIA S.A.C**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 100-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 24 de enero de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

